



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

SC2013-2018

Radicación n°. 11001-02-03-000-2016-00442-00

(Aprobado en sesión de cuatro abril dos mil dieciocho)

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho

(2018).-

Se decide la solicitud de exequátur presentada por la señora **ANGÉLICA MARÍA BADER**, respecto de la sentencia de adopción proferida el 7 de febrero de 1991, por la Oficina de Justicia, Policía y Militar del Cantón de Basel - Landschaft (Suiza).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado a través de apoderado judicial especialmente constituido para tal fin, la aludida demandante, mayor de edad y de nacionalidad colombiana

deprecó el otorgamiento de efecto jurídico a la providencia extranjera *ab initio* citada.

2. Como soporte de la pretensión de la señora Nader, su abogado de confianza expuso en lo fundamental que:

2.1. Angélica María nació en la ciudad de Bogotá el 28 de octubre de 1983, es «*hija de LUZ MYRIAM PALOMINO CIFUENTES de nacionalidad colombiana, identificada con la C.C. 33.137.526 expedida en Cartagena*» y, fue bautizada en la Parroquia de Nuestra de las Nieves «*según consta en la Partida de Bautismo suscrita en el libro 53, folio 194, número 389, expedida [en esta capital] el 17 de septiembre de 2015 (...) y autenticada por el Notario Eclesiástico de la Cancillería del Arzobispado de la Arquidiócesis de Bogotá*» y que, a la fecha, cuenta con la «*nacionalidad suiza*».

2.2.- Su progenitora, contrajo nupcias con el señor Alfred Bader «*nacido el 27 de diciembre de 1929 en Allshwil, vecino de Langenbruck, residente en Lausen*», quien la adoptó, conforme a los mandatos contenidos en el decreto anexado al escrito inicial, «*expedido por la Oficina de Justicia Policía y Militar del Cantón Basel - Landschaft*» cuya traducción también fue aportada.

2.3. Con vista en las anteriores circunstancias, y a fin de que dicha determinación surta efectos legales en Colombia, eleva la presente demanda de exequátur a nombre de su poderdante, para que en nuestro territorio sea reconocida aquélla como hija adoptiva del señor Alfred Bader (fls. 15 a 19)

3. Cumplidas las exigencias formales previstas en el artículo 606 del Código General del Proceso, el 26 de agosto de 2016, fue admitida la solicitud y, en el mismo proveído, se dispuso correr traslado al Ministerio Público, entidad que en tiempo, a través de la Delegada para Asuntos Civiles, manifestó que:

«la [s]entencia de [a]dopción de 7 de febrero de 1991, proferida por la Oficina de Justicia, Policía [y] Militar del Cantón de Basel – Landschaft, Suiza, versa exclusivamente sobre aspectos que atañen al estado civil de la demandante ANGÉLICA MARÍA BADER y que la providencia está debidamente ejecutoriada de conformidad con la legislación del país de origen, pues se certifica que la misma entró en vigor el 5 de marzo de 1991. Es decir, que se cumplirían el primer y tercer requisito para conceder el exequ[á]tur.

En relación con el segundo requisito, se observa que la demandante es hija biológica de LUZ MYRIAM PALOMINO CIFUENTES y que su padre no la reconoció, luego obviamente no había a quien exigírsele autorización para tal fin. De otra parte, se estableció que la madre de la adoptiva, (...) contrajo matrimonio con ALFRED BADER, con lo cual quedaba habilitado éste para actuar como lo hizo, como lo era adoptar a su entenada, como así lo contempla el núm. 5 del artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, cumpliéndose a cabalidad todos los requisitos en Colombia para su procedencia.

Resta solo la acreditación de la reciprocidad diplomática o legislativa requerida para su prosperidad» (Fls. 32 a 35).

4. Dentro de la etapa de ordenación y práctica de pruebas (Fls. 37 a 79), se dispuso tener en cuenta los documentos anexados con la demanda y se ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores para que certificara si entre Colombia y Suiza existen tratados o convenios vigentes sobre el reconocimiento recíproco de las sentencias judiciales extranjeras en procesos de adopción; vencido dicho período, se concedió la oportunidad para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por el demandante para insistir en su petición (fls. 84 a 86).

5. El trámite reservado para esta clase de asuntos fue agotado plenamente y por esto, corresponde resolver sobre el fundamento y viabilidad de la petición elevada.

II. CONSIDERACIONES

1. La exclusividad de la jurisdicción es una de las manifestaciones de la soberanía del Estado, y como tal, comporta que éste se reserve para sí la sublime función pública de administrar justicia, en virtud de la cual, únicamente las decisiones judiciales adoptadas por los jueces permanentes y los particulares habilitados transitoriamente para ello, producen consecuencias jurídicas y son de obligatorio acatamiento dentro del territorio nacional.

Sin embargo, dicho imperio jurisdiccional, y más concretamente, el axioma de la independencia de los Estados, ha adoptado *«una nueva concepción (...), más acorde con la universalización de ciertos valores y formas de organización política y económica»*, en razón al inacabado proceso de globalización, *«[e]l creciente flujo de bienes y personas y la agilidad de todo tipo de comunicaciones»* (CSJ SC, 16 jul. 2004, Rad. 2003-00079-01, reiterado en SC21053-2017).

Es por eso que, excepcionalmente se ha admitido, en atención a exigencias prácticas de internacionalización, cooperación y eficacia de la justicia, que las sentencias, laudos arbitrales y otros proveídos que tengan tal carácter, dictados en un Estado foráneo, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, surtan efectos en Colombia, siempre que se respeten los postulados sustanciales y procesales establecidos en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, el legislador nacional diseñó un sistema mixto en aras de conceder las mencionadas homologaciones, sobre el cual ha precisado esta Corporación:

«[P]ara que los fallos extranjeros produzcan efectos en el territorio colombiano, necesariamente deberá acreditarse la existencia de un tratado suscrito entre Colombia y el país que dictó la sentencia, es decir lo que es conocido como la reciprocidad diplomática; o, en su defecto, lo que a ese respecto prevea la ley foránea o la práctica jurisprudencial imperante, en orden a reconocerle también

efectividad a las sentencias dictadas en Colombia, fenómenos denominados en su orden reciprocidad legislativa y reciprocidad de hecho» (CSJ SC, 17 jul. 2001, Rad. 0012, reiterada en SC21053-2017).

Por consiguiente, al adoptar esta clase de decisiones,

«se atiende [en primer lugar] a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera [o su jurisprudencia reinante] para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley [o la doctrina jurisprudencial] a las proferidas en Colombia (G.J. t. LXXX, pág. 464; CLVIII, pág. 78; CLXXVI, pág. 309; CSJ SC, 18 dic. 2014, rad. 2013-02234-00, reiterada ibidem).

3. No obstante, como se anticipó, para el éxito del exequátur, no basta con demostrar alguna de las advertidas reciprocidades, sino que se requiere, adicionalmente, que la respectiva providencia que se aspira irradie efectos en Colombia, cumpla con los requisitos consagrados en el prenotado artículo 606 de la codificación aludida y las del correspondiente instrumento internacional, ley o jurisprudencia.

4. Enunciado lo anterior, y descendiendo al caso *sub examine*, en el expediente contentivo de la petición de exequátur se tiene acreditado lo siguiente:

a. Registro Civil de Nacimiento de Angélica María Bader del 28 de octubre de 1983 en la ciudad de Bogotá (Colombia) y registrada únicamente por su madre Luz Myriam Palomino Cifuentes (Fl. 7).

b. Sentencia del 7 de febrero de 1991, emitida por la Oficina de Justicia, Policía y Militar de Basel –Landschaft (Suiza), que declaró que en vista de la adopción solicitada por el señor Alfred Bader *«el hijo adoptivo obtiene la condición legal de un hijo propio del padre adoptivo. La relación filial existente hasta hoy queda anulada; en reserva queda la relación hacia la madre casada con el padre adoptivo (Art. 267, incisos 1 y 2 del código civil. Con la adopción, el hijo adoptivo adquiere el derecho civil del padre adoptivo y, con ello, la nacionalidad suiza»* (Fls 3 a 6).

c. La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores mencionó que:

«una vez revisado el archivo de la Coordinación del Grupo interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio, se pudo establecer que la Republica de Colombia y la Confederación Suiza con signatarios del “Convenio relativo a la Protección del Niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional”, adoptado el 29 de mayo de 1993.

Al respecto es importante mencionar que, para el caso de Colombia, el Convenio fue aprobado por el Congreso de la Republica mediante la Ley No. 265 del 25 de enero de 1996, y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-383 del 22 de agosto de 1996. El instrumento de ratificación del Convenio fue depositado el

13 de julio de 1998, entrando en vigor el 1° de noviembre de 1998 para el Estado colombiano.

De otro lado, y conforme a la información de la página oficial de la conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, se advierte que la Confederación Suiza depositó el instrumento de ratificación del Convenio el 24 de septiembre de 2002, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2003 para dicho estado» (Fl. 49 y 49 anverso).

d. Copias autenticadas y traducidas de la normativa existente en suiza acerca del reconocimiento de efectos a decisiones colombianas, en lo referente a los temas de familia en ese país (Fls. 55 a 79).

e. El tratado relativo a la «*Protección de los Niños y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*» celebrado en la Haya el 29 de mayo de 1993, el cual fue suscrito y aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 265 de 1996, y rigió en Suiza desde el 29 de mayo de 1993 (Fls. 42 – 49 anverso).

f. Ley sobre los Asuntos de la Jurisdicción Suiza, que permite el reconocimiento de sentencias extranjeras, expedida en 18 de diciembre de 1987 (Fls. 64 a 79).

5. Puestas de ese modo las cosas, es dable afirmar que en el presente asunto no existe reciprocidad diplomática en materia de adopción entre los dos Estados, debido a que, por un lado, si bien ambos suscribieron el acuerdo internacional sobre «*Protección de los Niños y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*», lo cierto

es, que en el numeral 1° del artículo 2° de tal Convenio, se resalta que:

«cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen».

Es decir, dicho precepto no es aplicable al proceso en cuestión, porque de la información que reposa en el expediente, se observa que el desplazamiento de la solicitante de Colombia a Suiza, no se realizó con el fin de llevar a cabo la «adopción» conforme a los términos del Convenio multilateral, pues como se anticipó, del fundamento fáctico esbozado, se establece que el traslado de la menor (en esa época) a otro país, se dio como consecuencia de que su madre biológica iba a contraer nupcias con el señor Alfred Bader (adoptante) en Suiza.

La Sala mencionó en un caso de similares contornos que:

«No obstante, relativamente a la naturaleza de la adopción decretada, el convenio no es aplicable al caso, porque como se informa en las diligencias, el desplazamiento de la menor adoptada del Estado de origen y los procedimientos observados se realizaron al margen de la normatividad internacional. Baste señalar, en efecto, que su traslado al Estado de recepción, no tuvo

como mira realizar la adopción propiamente dicha, al punto que ni siquiera participaron las Autoridades Administrativas Centrales de uno u otro país, referidas en el convenio, por el contrario, su permanencia allí obedeció a circunstancias diferentes, como que el padre adoptante, antes que serlo, contrajo matrimonio con la madre biológica, quienes desde entonces y por ese motivo todos viven en los Estados Unidos de América (...)» (CSJ STC 28 Sept. 2010 Rad. 2004-00097-00, reiterado en SC17724-2016).

Empero y aunque de lo anterior se desprende la inexistencia de referida correspondencia, de las pruebas recaudadas en el expediente se desprende la de orden legislativo.

Así, una vez decretada la respectiva prueba, se obtuvo copia auténtica de la normatividad que regula el reconocimiento de las sentencias extranjeras en el territorio Suizo, en la que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Derecho Privado Internacional, «*Una decisión extranjera se reconoce en Suiza: a. cuando la competencia de los juzgados o de las autoridades del estado, en el cual se tomó la decisión fue fundamentada... b. cuando en contra la decisión no se puede hacer valer un recurso jurídico ordinario o cuando la decisión es definitiva y... c) cuando exista una razón de negación en el sentido del artículo 27*», así mismo preceptúa que no se reconocerá en caso de que «*el reconocimiento fuese evidentemente no reconciliable con el orden público Suizo*» o porque «*a. que ella no sea citada como es debido según la Ley y en su lugar de residencia, ni en su residencia habitual, a no ser que se haya comprometida incondicionalmente al pleito; b. que la decisión se haya producido bajo violación de fundamentos importantes de la ley de procedimiento Suiza, en especial que haya sido negada el trámite de audiencia legal;*

c. que un pleito entre las mismas partes y sobre el mismo objeto primero se haya entablado en Suiza o se haya decidido en Suiza, o que anteriormente haya sido decidido por un tercer estado y esta decisión pueda ser reconocida en Suiza».

Por consiguiente, se considera que son ejecutables en Colombia las sentencias pronunciadas por los jueces de la Confederación Suiza, en virtud de la aludida reciprocidad.

6. Por otra parte, el artículo 606 del Código General del Proceso exige: i) que la «*sentencia*» proferida en país extranjero se halle en copia auténtica; ii) que esté debidamente legalizada de acuerdo con la normativa colombiana, incluyendo, dado el caso, «*su traducción en legal forma*», requisitos que se encuentran cumplidos habida cuenta que en el expediente aparece copia de la providencia en idioma castellano y legalizada; y, iii) que aparezca la constancia de haber adquirido ejecutoria, contrario a lo mencionado por la Procuradora para Asuntos Civiles, «*en cuanto a que no se acredita el cabal cumplimiento del artículo 606-3 del ejusdem*», la prueba de la firmeza de la providencia del juez suizo se constata de la lectura de dicha disposición judicial, debido a que advirtió que «(...) la providencia entró en vigor el 5 de marzo de 1991» (Fl. 4 - Subrayas por fuera del texto original).

Tampoco, la determinación emitida por el funcionario foráneo trasgrede principios o leyes de orden público de la Nación; el caso no es competencia exclusiva de los togados nacionales, ni se conoce que haya sido adelantado o curse proceso por la misma causa en nuestro País, menos refiere a

derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio patrio.

7. Para finalizar, y no siendo menos importante, a continuación se cita precedente jurisprudencial acerca de un caso de matices similares, en el que se trató la convalidación de una sentencia de adopción pronunciada por la autoridad que en la materia la dispone en la Confederación Suiza. Así:

«8 - Con las anteriores pruebas aportadas se pone de presente que entre Colombia y Suiza existe reciprocidad diplomática en materia de adopción, por lo que pasa ahora la Corte a verificar si la sentencia extranjera reúne los requisitos exigidos en el artículo 694, numerales 1°. a 6°. del C. de P.C., los cuales aparecen plenamente cumplidos.

En efecto: copia de la sentencia debidamente legalizada obra en autos, y de su ejecutoria da cuenta el sello de la parte superior (fl. 9), no versa sobre derechos reales, no es de conocimiento exclusivo de los jueces colombianos, no se opone a leyes o disposiciones de orden público interno, ni existe proceso en curso o sentencia ejecutoriada de los jueces colombianos sobre el mismo asunto y se cumplió con el requisito de la debida citación y contradicción, lo cual se presume por la ejecutoria de la providencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se impone conceder el exequatur solicitado ordenándose consecuentemente la inscripción pertinente en el competente registro del estado civil» (C.S.J. S 04-12-2000, Magistrado Ponente Jorge Santos Ballesteros).

8.- Con base en lo anterior y por hallarse reunidos todos los presupuestos legales es procedente otorgar efecto jurídico a la mencionada determinación de adopción, como en casos

anteriores lo ha dispuesto la Sala, y ordenar su inscripción en el respectivo registro del estado civil.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el exequátur al fallo proferido el 7 de febrero de 1991, por la Oficina de Justicia, Policía y Militar del Cantón de Basel - Landschaft (Suiza), a través del cual se decretó la adopción de Angélica María Bader.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión, junto con la providencia reconocida, tanto en el folio correspondiente al registro civil de la señora Bader, para los efectos previstos en los artículos 6°, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en la actuación.

NOTIFÍQUESE

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA